



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 1° - Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para acordar con el Poder Ejecutivo de la Provincia de Corrientes, en un plazo de treinta días, la cuantificación de los montos previstos para compensar daños, subsidiar y/o brindar mecanismo de asistencia crediticia para los damnificados, o herederos que residan en la zona de desastre (Gobernador Ruiz – Atalaya- Departamento de Santo Tome, Provincia de Corrientes.) No obstante lo dicho precedentemente, el Poder Ejecutivo Nacional hará un aporte no reintegrable de \$ 400.000 en forma inmediata

Art. 2° - Por la vía que corresponda según lo establezca la reglamentación y el acuerdo establecido en el Art. 1° se deberán contemplar beneficios directo para la siguientes situaciones:

- a) Familias afectados cuyas viviendas hayan sido destruidas, deterioradas o deban ubicarse en una nueva unidad habitacional
- b) Familia afectadas por la destrucción total de bienes muebles básicos que permitan la habitabilidad de inmueble
- c) Actividades productivas y de servicios, afectadas de manera parcial o total
- d) Otros sectores o actividades económicas que hubieren sido afectados de manera total o parcial

Art. 3° - Crease una Comisión Bicameral de seguimiento integrada por los Legisladores nacionales de la Provincia de Corrientes para supervisar las asignaciones previstas en la presente Ley.

Art. 4° - El Poder Ejecutivo Nacional aplicara atreves de los organismos que correspondan las medidas dispuesta por la Ley 24.959, la Ley 22.913, y los Decretos del Poder Ejecutivo correspondientes y las relacionados con las leyes referidas



Art. 5° - La compra de maquinarias y equipos, incluido rodados realizada por los sujetos responsables del Impuesto a las Ganancias que fueron afectados y radicados en forma permanente en la zona de desastre, podrá ser amortizado en dos ejercicios

Art. 6° - Las sumas percibidas en concepto de compensación de daños por los damnificados que residan en la zona de desastre, no serán considerados ingresos a los efectos del impuesto a las Ganancias

Art. 7°- La cantidad que se determine para cada situación constituirá el máximo del aporte estatal, por lo que la Provincia de Corrientes establecerá un mecanismo que garantice la extinción del reclamo respecto de cada particular que acepte la percepción del monto de la ayuda con ese alcance, implicando la percepción del beneficio la renuncia expresa del interesado a cualquier reclamación pecuniaria contra el Estado proveniente del fenómeno climático aludido

El valor de los montos que se concedan no podrá superar la diferencia entre el valor del daño padecido y los ingresos que perciba el beneficiario en virtud de otras ayudas liberalidades, indemnizaciones, pólizas de seguros o cualquier otra fuente obligacional vinculada al fenómeno climático, debiendo deducirse del monto a concederse toda suma percibida por tales conceptos.

Art. 8°- Queda comprendido que la Declaración de Zona de Desastre es el Paraje Gobernador Ruiz (Atalaya) ubicado aproximadamente a 2 Km. de la Ciudad cabecera del Departamento de Santo Tome, en la Provincia de Corrientes

GUSTAVO J. A. CANTEROS
DIPUTADO DE LA NACION

P. R. Pruyss

Dr. NOEL E. BREARD
DIPUTADO DE LA NACION

Dra. ARACELI MENDEZ de FERRERA
DIPUTADA DE LA NACION

CARLOS MACCHI

HUGO PERIE
DIPUTADO NACIONAL
P. S.